

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO 003

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en [T-2023-00217](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2023-00217)

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia de fecha 24 de febrero del 2023, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad, dentro de la acción de Tutela iniciada por la Sra. Aydee González Ortega, contra el Alcalde Municipal, La Secretaría de Gobierno y la Inspección Sexta Municipal de Malambo y los Sres. Luis Alberto Gómez Estupiñán y Aurora Reyes Picón al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales al Debido Proceso, y Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

Primero: Que la actora figura como parte demandante dentro del proceso Verbal - Reivindicatorio de Dominio con radicado No. 08-433-40-89-001-2018-00587-00 de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, dirigido con Luis Alberto Gómez Estupiñán y Aurora Reyes Picón, el cual culminó con Sentencia del 9 de noviembre de 2022 encontrándose debidamente ejecutoriada; razón por la cual, fue librado el Despacho Comisorio No. 001-2023, dirigido al Alcalde Municipal de Malambo, con la finalidad de practicar la entrega del bien ordenada en la sentencia, relacionada con un predio, ubicado en la carrera 27 No. 13C - 07 en la Urbanización el Concord en jurisdicción del municipio de Malambo, departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-91670 y referencia catastral No. 08433010012210007000.

Segundo: Que los señores Luis Alberto Gómez Estupiñán y Aurora Reyes Picón, a su vez, figuraron como demandantes, en demanda de reconvención en el citado proceso reivindicatorio de dominio, pretendiendo adquirir por pertenencia el mencionado bien inmueble, en donde resultaron vencidos Que estando en trámite la demanda de reconvención en pertenencia, dentro del proceso reivindicatorio de dominio en cuestión, los señores Luis Alberto Gómez Estupiñán y Aurora

Reyes Picón, representados por el mismo abogado, Vladimir Pereira Rosales, presentaron paralelamente la misma demanda de pertenencia, pretendiendo el mismo predio y admitida por el mismo Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, mediante Auto del 23 de mayo de 2022, dentro del código único 08-433-40-89-001-2021-00438-00, en donde no solo concurren las mismas partes con el mismo asunto, sino que también concurre el mismo despacho judicial, lo que, en su momento (Auto del 23 de mayo de 2022) pudo configurarse como causal de recusación

Tercero Indica que se libró el Despacho Comisorio No. 001-2023 por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, dirigido al alcalde Municipal de Malambo, para la materialización o cumplimiento de la sentencia, mediante la entrega del bien, ordenada en Auto del 19 de enero de 2023, dentro del radicado o. 08-433-40-89-001-2018-00587-00, para lo cual se fijó el día 10 de febrero de 2023 a las 08:30 am para la celebración de la diligencia de entrega, por parte de la Inspección Sexta de Policía de Malambo. **Tercera:** Que el día 9 de febrero de 2023, a las 19:58 horas, al correo electrónico sfrutop@gmail.com, la accionada Inspección Sexta de Policía de Malambo, comunicó en la acción de propiedad, Sergio Luis Fruto Pizarro, de la Suspensión De La Diligencia De Entrega.

Cuarto: Que la Secretaría de Gobierno de Malambo, adoptó “suspender” la diligencia de entrega del bien, programada para el 10 de febrero de 2023 a las 08:30 am, sin competencia alguna, pues ya se había desprendido del Despacho Comisorio al remitirlo a la Inspección Sexta de Policía de Malambo, sin enterar a la actora y a su apoderado como interesados en dicha diligencia, de la solicitud elevada por el abogado Vladimir Pereira Rosales, de todo lo cual se enteraron solo hasta el 9 de febrero de 2023, a las 19:58 horas.

Quinto: Que de esta manera la señora Daila Marimon Hernandez, como Secretaría De Gobierno De Malambo, con claro desconocimiento del ordenamiento jurídico, adoptó una decisión propia del comisionado, con la finalidad de retardar y entorpecer injustificadamente la diligencia de entrega y de contera, sustrayéndose al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, por lo que, presuntamente pudo incurrir en la conducta criminosa de Fraude A Resolución Judicial.

Sexta: Que dicha conducta vulnera o amenaza sus derechos fundamentales al debido proceso, en conexidad con el acceso a la administración de justicia, por incurrir en vía de hecho por defecto sustantivo o material, al suspender la diligencia de entrega ordenada en Despacho Comisorio No. 001-2023 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, bajo el argumento fútil que “el abogado Vladimir Pereira Rosales presentó una solicitud”, siendo que, el Inspector Sexto De Policía Urbana De Malambo, como comisionado, está para cumplir con lo ordenado en la Sentencia y las solicitudes u oposiciones que se presenten a la entrega, deberán resolverse en

desarrollo de la diligencia, conforme a las reglas del art. 308 del C. G. del P., y no por fuera de ella, porque se viola el debido proceso, razón suficiente para que prospere el amparo constitucional.

-PRETENSIONES-

Que se le ampare sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene: a la Inspección 6° de Policía de Malambo, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a dar cumplimiento al despacho comisorio No. 001-2023 Librado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela proveniente por la señora Aydee Gonzales Ortega le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad; el cual la admitió 14 de febrero de 2023, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo, vinculando a contra al Alcalde Municipal, la Secretaría de Gobierno y la Inspección Sexta Municipal todos de Malambo y los señores Luis Alberto Gómez Estupiñán y Aurora Reyes Picón.

Recibidos los informes el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad, el 24 de febrero de 2023, dictó sentencia negando el amparo solicitado. Siendo Impugnada, mediante providencia del 7 de marzo de 2023, resolvió conceder la impugnación.

Realizado el reparto le correspondió el conocimiento a esta Sala de Decisión, por lo cual se procederá a resolver.

- CONSIDERACIONES DEL A-QUO-

Que no existe vulneración alguna debido a que la Suspensión Justificada en el trámite y diligenciamiento del **Despacho Comisorio No. 001-2023**, debido a que obedece a los recursos interpuestos frente a la providencia que ordenó la entrega del bien y quede debidamente ejecutoriada, por lo que en tal medida se **NEGARÁ** el amparo solicitado por no existir vulneración de derecho fundamental alguno por parte del comisionado Inspeccion Sexta De Policia Urbana Del Concord De Malambo Atlantico y mucho menos de los demás accionados y vinculados.

-ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte accionante presenta recurso de Impugnación manifestando que se está afectando al Debido Proceso, debido a que, en el caso concreto, por el A quo, era si el hecho de no realizar la diligencia, adoptando decisiones por fuera de ella se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico o la norma procesal que regula la materia (entrega del bien).

De igual forma, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo, envió una “carta” o “comunicación” el mismo 10 de febrero de 2023, para informar que no se podía practicar la audiencia, documento que tampoco se considera como una providencia judicial. Teniendo en cuenta la informalidad con que se ha tramitado la diligencia de entrega del bien ordenada en la Sentencia, al margen de lo dispuesto formalmente en el artículo 308 del C. G. del P., sin duda alguna que debería revocarse la decisión y en su lugar conceder el amparo constitucional.

Además, de afectarse el debido proceso al dársele tramite a los recursos presentados por los demandados en los cuales no se expone las razones de inconformidad y con la única finalidad de dilatar y paralizar la entrega del bien ordenada en la sentencia, lo cual debería impedir conforme a los deberes que consagra el artículo 42 del C. G. del P. Por ultimo manifiesta que a los demandados se les garantizó el debido proceso con el aplazamiento de la Audiencia programada para el 10 de febrero de 2023, pero no se ha garantizado el mismo derecho a la actora, a quien le fue favorable la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, en donde se ordenó la entrega y que a la fecha de la presente impugnación no se ha hecho efectiva, muy a pesar que el artículo 120 del C. G. del P., establece un término de 10 días para resolver los recursos infundados de los demandados.

Conforme a lo anteriormente sustentado, se peticiona Revocar la Sentencia de primera instancia y en su lugar conceder el amparo constitucional al debido proceso.

-CONSIDERACIONES-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos mismo, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con el atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior

-PROBLEMA JURIDICO-

Corresponde a la Sala tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar, si alguna de las autoridades accionadas, está vulnerando el derecho al Debido Proceso de la actora al interior del trámite de Despacho Comisorio para diligencia de entrega de inmueble, ordenado en auto dentro del Proceso verbal Reivindicatorio.

3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones.

Y en consecuencia que se ordene a la Inspección 6° de Policía de Malambo, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a dar cumplimiento al despacho comisorio No. 001-2023 Librado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.

Ahora bien, de la Revisión del cuaderno de Primera Instancia se visualiza el informe rendido por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Malambo, el cual relaciona las actuaciones surtidas por su despacho, e indica que el proceso Reivindicatorio tiene pendiente recurso de Reposición y en Subsidio de apelación presentados por la parte demandada; y recursos de Reposición presentado por la parte demandante instaurados en contra del auto 19 de enero de 2023 que ordenó la comisión para la entrega por lo cual el expediente luego de la fijación en lista entró al despacho para estar en Turno para resolver. Anexa los recursos presentados y el Despacho Comisorio, frente al cual está pendiente recurso ^{véase nota 1}.

Ahora bien, que se hubiera expedido el Despacho Comisorio ordenado sin esperar la ejecutoria del auto que lo ordenó no impide que el Juzgado (así sea a través de la Secretaría) trate de subsanar ese error informando al comisionado que no se podía llevar a cabo la diligencia ante la existencia de esos recursos.

En ese orden de ideas, no se advierte que las autoridades aquí accionadas hubieran asumido una conducta arbitraria y completamente injustificada que merezca el reproche de un Juez Constitucional, sino que por el contrario es razonada y razonable de acuerdo con lo existente en el expediente del proceso correspondiente.

¹ Archivos “06ContestacionInspeccion” folio 54, “09InformeTuelaJuzgadoPrimeroMalambo”, en 01PrimeraInstancia.

Ahora bien, si la actora no estaba de acuerdo con la suspensión de la diligencia, debía proceder a enterarse del origen de la decisión correspondiente y en su caso acudir al Juzgado Comitente para que el funcionario de conocimiento, procediera la tomar la decisión que considera oportuna con respecto a la comunicación generada por sus subalternos, en lugar de acudir directamente a la formulación de una acción de tutela en contra de los funcionarios comisionados.

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la Competencia asignada Constitucionalmente a la Jurisdicción Ordinaria, que resulta ser el escenario natural para dirimir la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar.

RESUELVE

Confirmar la sentencia 24 de febrero del año 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0231b7b6b1f174b2408e0b2bf9856e74308cb5408e5f89fde1727fa82789bb9**

Documento generado en 16/05/2023 10:04:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**